

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

TUTELA No. 110013105029201900743-00

ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE  
C.C. No. 25.036.541  
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
FECHA: Diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES

ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE identificada con cedula de ciudadanía No. 25.036.541 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha transgredido su derecho de petición, al no dar respuesta a la petición presentada el 18 de octubre de 2019, por medio del cual solicitó que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta de cuándo le entregan la carta cheque por el hecho victimizante de homicidio de mi compañero permanente.

HECHOS

- Manifiesta el accionante, que interpuso derecho de petición de interés particular el 18 de octubre de 2019, solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se va a otorgar la indemnización de víctimas por el homicidio de su compañero permanente, además que si hacía falta algún documento para obtener este auxilio sin obtener respuesta de fondo a la petición.
- Aduce que la accionada no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

- Por ultimo reitera que la accionada al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición sino los derechos fundamentales como es a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la T-025 de 2004.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre el trámite dado al derecho de petición presentado por la accionante el 18 de octubre de 2019, a través de la cual solicito que se dé una respuesta y una fecha cierta de cuándo y cuánto se va a cancelar la indemnización por desplazamiento forzado. La accionada guardó silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que al señora ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE pretende, que se tutelen su derecho fundamental de petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver su solicitud de fecha 18 de octubre de 2019.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*"...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...". (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo la ley ha establecido términos para que las entidades se pronuncien de los diferentes tipos de peticiones como lo establece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 estableció:

*"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."*

En este punto es importante precisar, que se presenta una clara violación del derecho fundamental de petición, dado que la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. No ha dado respuesta a la solicitud presentada por la accionante el 18 de octubre de 2019, ya que la petición radicada no ha sido resuelta de fondo hasta el momento, trasgrediendo claramente el termino previsto

para su resolución, por lo cual ha de concederse el amparo constitucional invocado por la accionante respecto al derecho fundamental de petición.

Respecto de los demás derechos que la actora alega como quebrantados, este despacho no evidencia tan vulneración frente a los mismos, por lo cual no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE identificada con cedula de ciudadanía No. 25.036.541, ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., representada legalmente por su Directora Doctora YOLANDA PINTO o por quien haga sus veces, para que conteste de fondo y de manera clara, precisa y congruente la petición presentada el 18 de octubre de 2019; a través de la cual solicito que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, y sobre todo sea notificado de manera efectiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

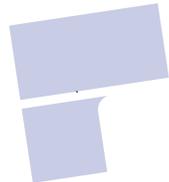
6

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

 pdfelement

23 ent  
22

6

Señor:

JUEZ 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

JUZG 29 LABORAL

E. S. D.

00095 24-JAN-20 8:24

Ref. Proceso No. 2019-00743.

De: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE.

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VICTIMAS.

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO.

ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE. Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.036.541. Obrando en calidad de ACCIONANTE. De la manera más atenta, me permito solicitar apertura del INCIDENTE DE DESACATO de acuerdo al siguiente argumento:

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE.**

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha CUMPLIDO con la contestación del derecho de petición porque NO se ha dado una fecha cierta de cuándo se va a hacer el desembolso de la INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DE VÍCTIMAS O CUANDO SE VA A HACER EL DESEMBOLSO DE DICHA INDEMNIZACIÓN por el hecho de **HOMICIDIO DE MI COMPAÑERO PERMANENTE RAMÓN HERNANDEZ**, por grupos al margen de la ley Y la UNIDAD en múltiples ocasiones por evadir darme una respuesta de fondo sobre la víctima.

**PETICIÓN.**

Ruego al HONORABLE JUEZ. Iniciar en el INCIDENTE DE DESACATO y hacer que se conteste de fondo el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Al peticionario ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE En la Carrera 2 Nro.89C Sur – 43 Chico Sur – Usme – Bogotá. Cel.314 786 3213.

Del señor juez,

*Ana Joaquina Franco*

ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE.  
C.C. 25.036.541.

**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 2019-743**

**INFORME SECRETARIAL-** Bogotá, D.C., enero 24 de 2020 Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presenta incidente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Previo a admitir el presente Incidente de Desacato, ofíciase al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad de Víctimas, y/o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas después de recibida la comunicación, se sirva informar el trámite dado a la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela de ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE identificada con la C.C. No. 25.036.541, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Por otro lado y teniendo en cuenta lo dicho por el H. Tribunal Superior, respecto de notificar la existencia del Incidente al Superior, a fin de hacer cumplir la orden y que se inicie el correspondiente disciplinario, se dispone oficiar al Procurador General de la Nación para que obre de conformidad.

De igual manera, se pone en conocimiento del presente Incidente al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL como superior funcional, para los fines pertinentes.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto al oficio dirigido al DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces.

Una vez en firme el presente proveído, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
NANCY MIREYA QUINTERO-ENCISO

 **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 30 DE ENERO DE 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIKIN  
Secretaria



## Juzgado 29 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

---

**De:** Juzgado 29 Laboral - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 30 de enero de 2020 08:30 a.m.  
**Para:** [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
**Asunto:** URGENTE NOTIFICACIÓN DESACATO DE TUTELA 2019-743  
**Datos adjuntos:** OFICIO No. 47 DESACATO DE TUTELA No. 2019-743 UAIV.pdf

Bogota D.C 30 de Enero de 2020

Respetados Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**Atención: DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO**

**Director técnico de reparación de la unidad de víctimas, y/o quien haga sus veces**

[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Ciudad

**Asunto: OFICIO No. 047– URGENTE NOTIFICACIÓN DESACATÓ DE TUTELA 2019-743**

Reciban un cordial saludo, por medio de la presente correo nos permitimos hacer envío de oficio de referencia, por DESACATO DE TUTELA instaurada en nuestro despacho con el radicado No. 2019-743, adjuntamos oficio, auto y escrito del desacato con anexos.

A espera de respuesta, favor confirmar recibido.

Cordial saludo,

YENNY JOHANNA VIGOYA PEÑA  
Notificadora Juzgado 29 Laboral del circuito

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

[j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12C N. 7-36 Piso 22

Oficio No. 47

Bogotá D.C., enero 29 de 2020

Doctor

Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO

Director Técnico de Reparación de la Unidad de Víctimas, y/o quien haga sus veces

Carrera 85D N. 46ª-66

Ciudad.

Ref. INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No. 2019-743

ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO

C.C No. 25.036.541

DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Con nuestro acostumbrado respeto, le oficiamos con el fin de darle a conocer que en el juzgado de la referencia, la accionante ha iniciado Incidente de Desacato, ello, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se tuteló el derecho de petición presentado por la accionante el día 18 de octubre de 2019; por medio de la cual solicito fecha cierta de cuándo y cuánto se le concederá la indemnización de víctimas de desplazamiento forzada, y sobre todo sea notificado de manera efectiva dentro de las 48 horas al recibo de la presente.

Cordialmente,

  
CLAUDIA MARCELA PELLÓN RAIKIN  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

[129lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:129lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12C N. 7-36 Piso 22

Oficio No. 47

Bogotá D.C., enero 29 de 2020

Doctor

Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO

Director Técnico de Reparación de la Unidad de Víctimas, y/o quien haga sus veces

Carrera 85D N. 46ª-66

Ciudad.

Ref. INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No. 2019-743

ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO

C.C No. 25.036.541

DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Con nuestro acostumbrado respeto, le ofiamos con el fin de darle a conocer que en el juzgado de la referencia, la accionante ha iniciado Incidente de Desacato, ello, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se tuteló el derecho de petición presentado por la accionante el día 18 de octubre de 2019; por medio de la cual solicito fecha cierta de cuándo y cuánto se le concederá la indemnización de víctimas de desplazamiento forzada, y sobre todo sea notificado de manera efectiva dentro de las 48 horas al recibo de la presente.

Cordialmente,

  
CLAUDIA MARCELA LICON RAIAN  
SECRETARIA

## Juzgado 29 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

---

**De:** Juzgado 29 Laboral - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 30 de enero de 2020 08:34 a.m.  
**Para:** [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)  
**Asunto:** OFICIO No. 048– URGENTE NOTIFICACIÓN DESACATO DE TUTELA 2019-743  
**Datos adjuntos:** OFICIO No. 48 DESACATO DE TUTELA No. 2019-743 PRSPERIDAD SOCIAL.pdf

Bogota D.C 30 de Enero de 2020

Respetados Señores

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

**DRA. SUSANA CORREA**

**Directora del departamento para la prosperidad social.**

[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

Ciudad

**Asunto: OFICIO No. 048– URGENTE NOTIFICACIÓN DESACATO DE TUTELA 2019-743**

Reciban un cordial saludo, por medio de la presente correo nos permitimos hacer envío de oficio de referencia, por DESACATO DE TUTELA instaurada en nuestro despacho con el radicado No. 2019-743, adjuntamos oficio, auto y escrito del desacato con anexos.

A espera de respuesta, favor confirmar recibido.

Cordial saludo,

YENNY JOHANNA VIGOYA PEÑA  
Notificadora Juzgado 29 Laboral del circuito

pdfelement

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

[j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12C N. 7-36 Piso 22

OFICIO No. 48

Bogotá D.C., enero 29 de 2020

Doctora

**SUSANA CORREA**

Directora del Departamento para la Prosperidad Social

Carrera 7 N. 32-12 Local 216

Ciudad.

Ref. INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No. 2019-743

ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO

C.C No. 25.036.541

DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Con nuestro acostumbrado respeto, le oficiamos con el fin de darle a conocer que en el juzgado de la referencia, la accionante ha iniciado Incidente de Desacato, ello, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se tutelo el derecho de petición presentado por la accionante el día 18 de octubre de 2019; por medio de la cual solicito fecha cierta de cuándo y cuanto se le concederá la indemnización de víctimas de desplazamiento forzada, y sobre todo sea notificado de manera efectiva dentro de las 48 horas al recibo de la presente.

Cordialmente,

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIAN  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

[j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12C N. 7-36 Piso 22

OFICIO No. 48

Bogotá D.C., enero 29 de 2020

Doctora

**SUSANA CORREA**

Directora del Departamento para la Prosperidad Social

Carrera 7 N. 32-12 Local 216

Ciudad.

Ref. INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No. 2019-743

ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO

C.C No. 25.036.541

DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Con nuestro acostumbrado respeto, le oficiamos con el fin de darle a conocer que en el juzgado de la referencia, la accionante ha iniciado Incidente de Desacato, ello, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se tutelo el derecho de petición presentado por la accionante el día 18 de octubre de 2019; por medio de la cual solicito fecha cierta de cuándo y cuanto se le concederá la indemnización de víctimas de desplazamiento forzada, y sobre todo sea notificado de manera efectiva dentro de las 48 horas al recibo de la presente.

Cordialmente,

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIAN  
SECRETARIA

**Juzgado 29 Laboral - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Juzgado 29 Laboral - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 30 de enero de 2020 08:32 a.m.  
**Para:** [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
**Asunto:** OFICIO No. 049- URGENTE NOTIFICACIÓN DESACATO DE TUTELA 2019-743  
**Datos adjuntos:** OFICIO No. 49 DESACATO DE TUTELA No. 2019-743 UAIV.pdf

Bogotá D.C 30 de Enero de 2020

Respetados Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**Atención: DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**

**Director de la unidad para la atención y reparación integral.**

[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Ciudad

**Asunto: OFICIO No. 049- URGENTE NOTIFICACIÓN DESACATO DE TUTELA 2019-743**

Reciban un cordial saludo, por medio de la presente correo nos permitimos hacer envío de oficio de referencia, por el DESACATO DE TUTELA instaurada en nuestro despacho con el radicado No. 2019-743, adjuntamos oficio, auto y escrito del desacato con anexos.

A espera de respuesta, favor confirmar recibido.

Cordial saludo,

YENNÝ JOHANNA VIGOYA PEÑA  
Notificadora Juzgado 29 Laboral del circuito

15

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

[J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12C N. 7-36 Piso 22

OFICIO No. 49

Bogotá D.C., enero 29 de 2020

Doctor

**RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**

Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral  
Ciudad.

Doctora

**SUSANA CORREA**

Directora del Departamento para la Prosperidad Social  
Carrera 7 N. 32-12 Local 216  
Ciudad.

Ref.

**INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No. 2019-743**

ACCIONANTE:

**ANA JOAQUINA FRANCO**

**C.C No. 25.036.541**

DEMANDADA:

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A  
LAS VICTIMAS.**

Con nuestro acostumbrado respeto, le oficiamos con el fin de darle a conocer que en el juzgado de la referencia, la accionante ha iniciado Incidente de Desacato, ello, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se tutelo el derecho de petición presentado por la accionante el día 18 de octubre de 2019; por medio de la cual solicito fecha cierta de cuándo y cuánto se le concederá la indemnización de víctimas de desplazamiento forzada, y sobre todo, sea notificado de manera efectiva dentro de las 48 horas al recibo de la presente.

Cordialmente,

**CLAUDIA MARCELA LEÓN RAI RAN**  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12C N. 7-36 Piso 22

OFICIO No. 49

Bogotá D.C., enero 29 de 2020

Doctor

**RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**

Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral

Ciudad.

Doctora

**SUSANA CORREA**

Directora del Departamento para la Prosperidad Social

Carrera 7 N. 32-12 Local 216

Ciudad.

Ref.

**INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No. 2019-743**

ACCIONANTE:

**ANA JOAQUINA FRANCO**

**C.C No. 25.036.541**

DEMANDADA:

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Con nuestro acostumbrado respeto, le oficiamos con el fin de darle a conocer que en el juzgado de la referencia, la accionante ha iniciado Incidente de Desacato, ello, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se tutelo el derecho de petición presentado por la accionante el día 18 de octubre de 2019; por medio de la cual solicito fecha cierta de cuándo y cuánto se le concederá la indemnización de víctimas de desplazamiento forzada, y sobre todo sea notificado de manera efectiva dentro de las 48 horas al recibo de la presente.

Cordialmente,


  
 CLAUDIA MARCELA LEÓN
   
 SECRETARÍA

**Juzgado 29 Laboral - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Notificaciones Juridica <Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 03 de febrero de 2020 04:28 p.m.  
**Para:** Juzgado 29 Laboral - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE proceso 2019-743  
**Datos adjuntos:** ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE 3.pdf; ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE -1.pdf; ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE -2.pdf; ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C..pdf

Buen día,

Remitimos contestación correspondiente al proceso del accionante ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE.

Favor confirmar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

**NOTIFICACIONES.JURIDICA**

Tra 7 # 27 - 18 Piso 19 Bogotá

Tel: 5960800 Ext. 7305



La seguridad  
es de todos

Prospiedad  
Social





La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

Señor:  
JUEZ VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
[J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 22  
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2019-743
Accionante:	ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO- ART 27-

**ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342 de Neiva, abogado titular de la T.P. No. 129.305 del C.S. de la J., residente en Bogotá D.C., en mi doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL-, nombrada en virtud a la Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2265 de 2018 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución No. 02918 del 08 de noviembre de 2019 por la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con todo respeto procedo a dar respuesta a REQUERIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.36.541 solicitó el inicio de INCIDENTE DE DESACATO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que se dé cumplimiento a FALLO DE TUTELA.
- 1.2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue requerido para que hiciera cumplir el mencionado fallo.
- 1.3. Mediante el presente memorial se procede a dar respuesta al Despacho.

#### II. ASUNTOS RELEVANTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Honorable Juez, es pertinente aclarar quién es el competente para asumir la responsabilidad respecto del ejercicio de defensa, suministro de información y acreditación de cumplimiento teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Entidad accionada<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, a partir del 1º de enero de 2012, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asumió todos los procesos judiciales nuevos que se interpongan y versen con sus competencias.

Por tanto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá asumir la defensa judicial, así como el pago de las decisiones judiciales adversas proferidas con posterioridad a la fecha precitada.

De igual manera, el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 le otorga la competencia a esa Unidad Administrativa Especial, para conocer de las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto 4802 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, Decreto 1290 de 2008 y demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

*"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas...."*

Por lo tanto, el cumplimiento del fallo de la referencia debe ser tramitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS quien en virtud de sus competencias legalmente asignadas es la encargada de adelantar la defensa y brindar a su despacho la información respectiva sobre las particularidades del caso bajo estudio.

En el caso en concreto, la acción de tutela promovida busca un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud elevada por el accionante, así las cosas, la llamada a conocer de estos asuntos es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

### III. DEL CONTROL DE TUTELA

En cuanto a la relación de superior jerárquico me permito informar al Despacho que esta jerarquía es entendida, como una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí a los órganos de la Administración mediante poderes de subordinación, para asegurar unidad en la acción.

La primera característica de la jerarquía radica en que trata de una relación entre órganos internos de un mismo ente administrativo y no entre distintos sujetos administrativos; se distingue así pues el poder jerárquico del control administrativo también llamado "control de tutela o tutela administrativa", en que este último se da entre sujetos de la administración, mientras que aquél se da entre órganos de un mismo sujeto.

2

Por tanto, la relación jerárquica mediante la cual se intenta vincular al cumplimiento del caso existe siempre que se den los siguientes supuestos, los cuales, brillan por su ausencia en el caso en concreto, a saber.

1. Que haya superioridad de grado en la línea de competencia y al mismo tiempo,
2. igual competencia en razón de la materia entre el órgano superior y el inferior.

Así, cumplidos esos dos requisitos, está dada la relación jerárquica. Observamos entonces que esta es la clásica organización administrativa "lineal" con una dirección en estricta línea jerárquica directa.

Con todo, este sistema no puede entenderse en funcionamiento a menos que una norma administrativa lo instituya. Así, la relación jerárquica, de todos modos, no existe con referencia a un ente descentralizado: esta institución no está sometida a la jerarquía de la Administración Central, sino al control administrativo.

Por tanto, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL NO es superior Jerárquico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

ejerciéndose a cambio control administrativo, control de tutela o tutela administrativa, en el presente caso.

Con el respeto acostumbrado, exponemos a su señoría que la jerarquía es un poder que se da de manera total y constante, es de principio, existe siempre y está dado *jure proprio* como una característica interna natural a todo órgano administrativo.

Ya esta Entidad, a través de la Circular No. 13 del 15 de agosto de 2012, expedida por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mencionó:

" (...) Atendiendo el alto número de solicitudes remitidas por los despachos judiciales solicitando la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas a las entidades adscritas dentro de las diferentes acciones de tutela, principalmente en materia de atención y reparación integral a las víctimas de la violencia, se hace necesario instar a cada una de tales entidades a tramitar en debida forma las acciones de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991, en especial dando cumplimiento oportuno a los amparos constitucionales concedidos, a efectos de garantizar los derechos fundamentales y no incurrir en desacato.

No sobra advertir que las competencias legales y misionales asignadas a las autoridades son de estricto cumplimiento, y por ende, su inobservancia eventualmente puede generar responsabilidad de tipo disciplinaria a los servidores públicos.

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia C-727 de 2000 (21 de junio), con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, sostuvo:

"La descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa. Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el control administrativo propio de la descentralización.

(...)

Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior. (Subraya Prosperidad social)

Corolario, la Directora General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no es superior jerárquico del Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; no obstante, ejerce control administrativo o control de tutela, como lo ha hecho en el caso que nos ocupa, pues, como quedo dicho en líneas que anteceden, por instrucción de la Dirección General de este Departamento Administrativo, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio dirigido al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, le solicitó adelantar las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden judicial impartida a favor de la accionante.

Ese requerimiento, que no es otra cosa que una simple instrucción, se realizó en virtud de las funciones de control y coordinación previstas en los artículos 41, 103 y 104 de la Ley 489 de 1998, según las cuales, corresponde a los directores de los Departamento Administrativos constatar y asegurar que las actividades y funciones de las entidades que conforman el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales.

El denominado "Control de Tutela", previsto para las entidades y organismos que hacen parte del sector descentralizado por servicios en el nivel Nacional, implica en palabras de la Corte Constitucional "un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector" o "constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales" donde huelga decir, que dicha orientación se realiza, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan a los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo y en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas.<sup>2</sup>

Dicho control, huelga aclararlo, no comprende la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de los organismos y entidades descentralizadas<sup>3</sup> ni mucho menos comporta la posibilidad de emitir órdenes a los representantes legales de los citados organismos<sup>4</sup>, pues un mandato en tal sentido carecería de la obligatoriedad propia presentada en las relaciones subordinadas jerárquicamente. En otras palabras, el requerimiento realizado por la Directora de Prosperidad Social no comporta en estricto sentido un deber de obediencia en tanto constituyen simples instrucciones dirigidas a los funcionarios gubernamentales para el correcto y eficiente cumplimiento de sus funciones, ni apareja consecuencias adversas más allá de las derivadas por el incumplimiento de la ley y las decisiones judiciales, pues, como se señaló, no existe una relación de subordinación entre la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Director de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas.

4

Tal orientación y control, como se dijo, se realiza conforme lo señalado en la ley o lo establecido en los estatutos del organismo y puede consistir, entre otras cosas, la capacidad nominadora de las autoridades centrales respecto de los cargos directivos en la entidad descentralizada, la presencia de representantes de este poder en los órganos directivos del ente funcionalmente descentralizado, la operancia del recurso de apelación por la vía gubernativa, el mecanismo del veto mediante la exigencia del voto favorable de la autoridad central, el ejercicio de la presidencia en el órgano decisorio de la ente descentralizado, la aprobación de ciertos actos, etc.

De ahí que resulte contrario a lo señalado en el artículo 123 de la Constitución Política arrogarse competencias de otras autoridades o asumir competencias no asignadas con base en el citado instrumento administrativo, pues el ejercicio del control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública no constituye fundamento de competencia; por el contrario ésta es un presupuesto necesario para ejercer aquélla.

<sup>2</sup> Ver artículo 44, numeral 7° del artículo 59, literal b del artículo 61 de la Ley 489 de 1998

<sup>3</sup> Artículo 105 de la Ley 489 de 1998

<sup>4</sup> Ver sentencia C-727 de 2000



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

#### IV. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA Y EL PROCESO DISCIPLINARIO

La anterior precisión tiene especial relevancia dada la interpretación y aplicación que se viene dando al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en el cual se solicita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social hacer cumplir las órdenes judiciales impartidas a sus entidades adscritas dentro de los fallos de tutela, llegando incluso hasta la imposición de sanciones por desacato contra el Director General de esta Entidad.

La norma en comento preceptúa lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...)"*

Como puede evidenciarse, la norma no discrimina expresamente el tipo de superior al cual se hace alusión a efectos de hacer cumplir el orden judicial y abrir el correspondiente procedimiento disciplinario. Sin embargo, las potestades necesarias para la materialización del cumplimiento en los términos del referido artículo 27, suponen la existencia de una relación de tipo jerárquico que permita al superior adoptar medidas para asegurar el cumplimiento, o en su defecto, dar cumplimiento efectivo a lo ordenado, de otra manera no se explica cómo puede sancionarse "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".

5

En ese orden, la viabilidad de abrir el correspondiente proceso disciplinario se encuentra supeditada a la existencia de una relación jerárquica inmediata, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley 734 de 2002.

Para el caso concreto de las entidades que forman parte del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación, es deber de los destinatarios de las órdenes judiciales dar cumplimiento efectivo dentro del término establecido por los despachos judiciales, con lo cual no solamente se garantizan los derechos fundamentales de las personas, sino que se hace más eficiente la prestación de los servicios a cargo de cada una de ellas. Lo anterior, obviamente sin perjuicio de la posibilidad de impugnar la decisión, o de solicitar de manera excepcional, un tiempo razonable para el cumplimiento, dependiendo de la complejidad de la orden judicial.

De igual manera deberá procederse cuando los fallos de tutela ordenen expresamente a los directores generales o representantes legales de las entidades adscritas, llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el derecho fundamental amparado o cesar la vulneración o el peligro de este. No obstante, bajo tal supuesto, no es dable dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en caso de incumplimiento del fallo de tutela, toda vez que dichas autoridades no tienen, en estricto sentido, un superior jerárquico que "haga cumplir la orden judicial" y abra el correspondiente proceso disciplinario, será responsabilidad exclusiva del destinatario de la orden proceder a su cumplimiento, y de la Procuraduría General de la Nación adelantar el eventual proceso disciplinario.

Lo anterior significa que en la Administración Pública el control disciplinario se ejerce en dos niveles. Por un lado, está el control externo, directamente previsto en la Constitución y cuyo ejercicio corresponde a la Procuraduría General de la Nación y, por otro, el control interno, desarrollado por la Ley a partir de la Constitución, y que es el que se ejerce por cada una de las entidades que forman parte de la



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

Administración Pública en desarrollo de la potestad sancionadora de la administración. En principio, el control disciplinario interno es una consecuencia de la situación de sujeción y de subordinación jerárquica en la que se encuentran los servidores públicos, con el objeto de mantener el orden en las diferentes entidades del Estado y para garantizar que las mismas respondan a las finalidades del Estado previstas en la Constitución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en conjunto con la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular DAFF - PGN No. 001 de 2002, dirigida a los representantes legales de los organismos y entidades de las ramas y órganos del Estado en todos sus órdenes y niveles, en la que, en lo fundamental, se precisa lo siguiente:

*"A efectos de garantizar tanto la autonomía de la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno y el principio de segunda instancia, la cual, por regla general corresponde al nominador, así como la racionalidad de la gestión, el mecanismo para cumplir la función disciplinaria será la conformación de un GRUPO FORMAL DE TRABAJO, mediante acto interno del jefe del organismo, adscrito a una de las dependencias del segundo nivel jerárquico de la organización, coordinado por el director de dicha dependencia.*

*(...)*

*b) En el evento en que la magnitud de la entidad o la índole de la función, determinen un volumen significativo de procesos disciplinarios, que haga necesaria la creación de una oficina disciplinaria dentro de la estructura formal de la entidad, deberá adelantarse el trámite técnico, administrativo y presupuestal necesario para formalizar, en una norma expedida por autoridad competente, (Decreto nacional, Ordenanza departamental, Acuerdo distrital o municipal, etc.) la Oficina Disciplinaria, con la denominación que corresponda a la estructura organizacional. (Ej. Subdirección, División, Oficina, Unidad, etc. de control disciplinario interno)".*

Es pertinente puntualizar que al interior de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra creado el Grupo de Control Interno Disciplinario encargado de recibir, radicar y tramitar las quejas, los informes y las denuncias escritas y/o verbales que se presenten contra los servidores y ex - servidores públicos acorde a lo estipulado en el artículo 9º de la Resolución No. 2043 de 2012 proferida por esa entidad. La competencia a ellos atribuida cubre a todos los servidores públicos del respectivo organismo o entidad, cualquiera sea la naturaleza del cargo (empleados públicos y trabajadores oficiales así como empleados de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, o provisionales) y cualquiera sea el nivel al cual corresponda el empleo, salvo las competencias propias de la Procuraduría General de la Nación y de otras autoridades, según lo dispuesto en la Constitución Política y en el mismo Código Disciplinario Único. Asimismo, en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación, o las Personerías Municipales o Distritales, según el orden territorial al cual corresponda el organismo o entidad, podrán asumir la indagación preliminar, la investigación o el fallo, en ejercicio del poder disciplinario preferente que les otorga la ley. (Circular conjunta DAFF - PGN N° 001 de 2002).

6

#### V. PETICION

Con todo respeto y de acuerdo a los argumentos jurídicos expuestos solicitamos se ordene Desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL del presente INCIDENTE DE DESACATO iniciado contra la UARIV dentro del referenciado, en razón a que, tal y como se explicó, la entidad obligada a cumplir el fallo de tutela **es la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y no el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Entidad independiente de la primera y que **No** es superior jerárquica de la misma, sólo ejerciendo un control de tutela.

#### V. PRUEBAS

- Requerimiento de cumplimiento N° S-2020-1403-018279 del 3 de febrero de 2020, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Decreto nombramiento director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



La equidad  
es de todos.

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

#### VI. ANEXOS

Lo determinado en el acápite de pruebas.  
Resolución N° 03558 del 29 de noviembre de 2017.  
Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.  
Resolución N° 02265 del 21 de septiembre de 2018.  
Resolución N° 02918 del 08 de noviembre de 2019.  
Decreto N° 1515 del 7 de agosto de 2018.

#### VII. NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina de Gestión Documental del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en la Carrera 7 No. 27 - 18, Bogotá, D.C. - Teléfono 5142060 o al correo electrónico [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

Atentamente,

**ALEJANDRA PAOLA TACUMA**

Coordinadora del GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos  
Profesional Especializado Código 2028, Grado 16  
Oficina Asesora Jurídica  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Revisó: *Alexandra Roncería Serje.*  
Proyectó: *Lina Marcela Godoy Hómeiz.*

pdfelement



**La equidad  
es de todos**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado S-2020-1403-018279  
Fecha: 03/02/2020

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020

Doctor  
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE  
Director General  
**Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**  
Carrera 85 D No 46 A 65 Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá D.C. Bogotá D.C.

Asunto: Requerimiento cumplimiento órdenes judiciales impartidas en sede tutela.

Respetado doctor Rodríguez,

Por instrucción de la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de manera atenta solicito adelantar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas a favor de los(as) accionantes que a continuación se relacionan, proferidas en sede de acción de tutela por los Despachos Judiciales que se indican enseguida, de acuerdo con los requerimientos notificados a esta Entidad:

No.	ACCIONANTE	CÉDULA	DESPACHO JUDICIAL	RADICADO	FECHA
1	VICTOR MANUEL CADENA NIÑO	C.C 79.481.894	JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C	2019-01065	ENERO 30 DE 2020
2	ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE	C.C 25.036.541	JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C	2019-00743	ENERO 30 DE 2020



La equidad  
es de todos



F-QAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado S-2020-1403-018279  
Fecha: 03/02/2020

Es preciso recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala el deber legal que tienen los jueces de solicitar el cumplimiento de las órdenes proferidas en sede de tutela, lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante el Decreto 4157 de 2011.

Por tanto, solicitamos que se dé contestación a los requerimientos realizados por los Despachos Judiciales, enviándonos copia de la respuesta, para fines de seguimiento y control.

Atentamente,



ALEJANDRA PAOLA TACUMA  
Coordinador(a)

GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos

Elaboró: Juan Robín Millán Montenegro  
Revisó: Alejandra Paola Tacuma  
Folios: 2  
Anexo: 2

23

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA BOGOTA D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C 23 Piso 4°  
BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinte (2020)  
Oficio N° 0209

Señores,  
Director General  
Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Carrera 85 D No. 46 A - 65, Complejo Logístico San Cayetano  
BOGOTÁ D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por VÍCTOR MANUEL CADENA NIÑO C.C.  
79.481.894 contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VICTIMAS.

RAD: 2019-01065.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, ordenó requerirlo a fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie, informando a este despacho judicial el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2019 dentro de la acción de tutela, instaurado por el señora VÍCTOR MANUEL CADENA NIÑO .

Atentamente,

  
ESTEBAN RESTREPO URREA  
SECRETARIO (E)



## INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 2019-743

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., enero 24 de 2020 Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presenta incidente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Previo a admitir el presente Incidente de Desacato, ofíciase al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad de Víctimas, y/o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas después de recibida la comunicación, se sirva informar el trámite dado a la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela de ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE identificada con la C.C. No. 25.036.541, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Por otro lado y teniendo en cuenta lo dicho por el H. Tribunal Superior, respecto de notificar la existencia del Incidente al Superior, a fin de hacer cumplir la orden y que se inicie el correspondiente disciplinario, se dispone oficiar al Procurador General de la Nación para que obre de conformidad.

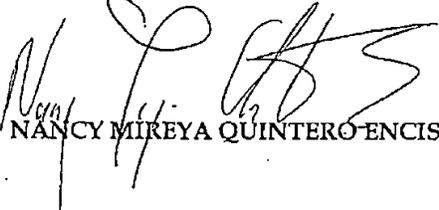
De igual manera, se pone en conocimiento del presente Incidente al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL como superior funcional, para los fines pertinentes.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto al oficio dirigido al DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces.

Una vez en firme el presente proveído, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



27

SEMPRENCIA DE SE  
 ENCUESTAR HUNDIDO  
 ROC  
 M G

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 657 DE 2019

**23 ABR 2019**

Por el cual se da por terminado un encargo y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 1666 del 31 de agosto de 2018, se encargó al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484, Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la misma Entidad.

Que es necesario dar por terminado el encargo efectuado y nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. TERMINACIÓN DE ENCARGO.** Dar por terminado el encargo efectuado al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO 2. NOMBRAMIENTO.** Nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN.** Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el contenido del presente Decreto al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

**23 ABR 2019**

Dado en Bogotá, D. C., a los

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

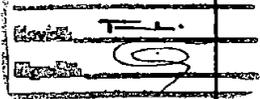
SUSANA CORREA BORRERO

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA DE ENFERMEDADES  
SECRETARÍA GENERAL



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1515 DE 2018

**-7 AGO 2018**

Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

**Artículo 1.** Nombrar a la doctora GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.193, como Directora del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 2.** Nombrar la doctora SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.852, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**Artículo 3.** Nombrar al doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.641, como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

**Artículo 4.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**- 7 AGO 2018**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 03558 DE 29 NOV. 2017

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0848 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4996 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2592 de 2015 y 2095 de 2016.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. CNSC - 20162210042885 del 29 de noviembre de 2016. "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207653, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".

Que mediante comunicado del 13 de diciembre de 2016, publicado en la dirección electrónica www.cnsc.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dejó constancia de la firma de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución No. CNSC - 20162210042885 del 29 de noviembre de 2016.

Que mediante Oficio No. 20176400008441 del 10 de enero de 2017, se le comunicó a la señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA, la necesidad de suspender el nombramiento en período de prueba en razón a que en la asignación de recursos de gastos de funcionamiento para el año 2017 de Prosperidad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se limitó a la planta prevista y a pesar de tener planeado conocimiento del proceso de selección -Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS y que le fue advertida la situación sobre varias vacantes que debían ser provistas por efectos del concurso de méritos, dejó de lado el presupuesto de los cargos vacantes, de los cuales hacen parte un gran número de empleos convocados a concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, argumentando que dicho valor estará sujeto a modificaciones, debido al ambiente que atraviesan las finanzas de la Nación.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha afrontado problemas de índole presupuestal para proveer los cargos con las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, por cuanto la Circular Externa No. 05 de 2016, no programó los gastos de los cargos que no se encuentran provistos a 29 de febrero de 2016, sustentado en criterios de austeridad, no obstante con ocasión de la solicitud reiterada para la asignación de recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dicha entidad mediante Resolución No. 3762 del 15 de noviembre de 2017 "Por la cual se efectúa una distribución para la vigencia fiscal de 2017", señaló que "(...) existen recursos en la Cuenta 1 Gastos de Personal, Subcuenta 0, Objeto del Gasto 1 Servicios Personales Asociados a Nómina, Ordinal 5 Otros Gastos Personales - Distribución Previo Concepto DGP/PA, Recurso 10 Recursos Corrientes, los cuales requieren ser distribuidos", por lo que autorizó y asignó recursos de funcionamiento en gastos de personal para la Entidad, alargando la viabilidad presupuestal en fecha 28 de noviembre de 2017, expidiéndose en consecuencia el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente, con el fin de efectuar el nombramiento en período de prueba al (a) señor (a) ALEJANDRA PAOLA TACUMA y dar cumplimiento a la respectiva lista de elegibles.

Que el artículo primero de la Resolución No. CNSC - 20162210042885 del 29 de noviembre de 2016, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer tres (3) vacantes del cargo



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 03558 DE 29 NOV. 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"

denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, en la que se señala en el segundo lugar a él (a) señor (a) ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certifica que la señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado (a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 45917 del 28 de noviembre de 2017, el cual ampara el presente nombramiento en período de prueba.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en período de prueba a ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo No. 524 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. La señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342 deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0848 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Los gastos de personal que ocasiono el presente nombramiento en período de prueba, se encuentran amparados para la vigencia 2017, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 45917 del 28 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

29 NOV. 2017

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

Firma: TACUMA  
Paola TACUMA  
Profesora Profesional en Ciencias Jurídicas



"Por la cual se efectúa una designación de Coordinación de un Grupo Interno de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el numeral 17 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, establece que "Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo. En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento".

Que el artículo 15 del Decreto 330 de 2018, determina: "Los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las empresas sociales del estado y las unidades administrativas especiales que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones, dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal. (...) Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor".

Que mediante Resolución 00401 del 26 de febrero de 2018, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se establecieron unos grupos internos de trabajo, dentro de los cuales se encuentra el Grupo Interno de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que mediante correo electrónico suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó designar a ALEJANDRA PAOLA TACUMA, como coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos.

Que la servidora ALEJANDRA PAOLA TACUMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.300.342, se encuentra vinculado en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos.

Que es procedente designar la coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales a la citada servidora pública.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una designación de Coordinación de un Grupo Interno de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

Que en mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Designar a partir del 24 de septiembre de 2018, como coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica a ALEJANDRA PAOLA TACUMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342, Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese a ALEJANDRA PAOLA TACUMA, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica, contenidas en el literal c. del artículo 4 de la Resolución No. 00401 del 26 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.** Reconocer el veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual, al servidor público relacionado en el artículo 1º de la presente resolución, durante el tiempo en que ejerza las funciones de coordinación. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO CUARTO.** El pago de la Prima de Coordinación de que trata la presente resolución se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 218 del 02 de enero de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a los 21 SET. 2018

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

SUSANA CORREA BORRERO

Revisó: Edward F.  
Revisó: Jorge D.  
Proyectó: Edward F.



**ACTA DE POSESIÓN**

En Bogotá D. C., hoy quince (15) de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), se hizo presente en las Oficinas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

**ALEJANDRA PAOLA TACUMA**

Identificado con cédula de ciudadanía número 36.300.342, con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**

*Ubicado en la Oficina Asesora Jurídica*

Para el cual fue Nominado(a) en Periodo de Prueba mediante Resolución No. 03558 de fecha 29 de noviembre de 2017.

La Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

36.300.342



**RESOLUCIÓN No. 02918 DE 08 NOV 2019**

*"Por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones y se dictan otras disposiciones"*

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 10 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 489 de 1998 en el artículo 115 establece como facultad de los representantes legales de las entidades del orden nacional, la creación y organización de grupos internos de trabajo, de carácter permanente o transitorio, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas a cargo de los respectivos organismos;

Que mediante el Decreto No. 02094 del 22 de diciembre de 2016, se modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y, mediante Decreto No. 02095 del 30 de diciembre de 2016, se modificó la planta de personal de la Entidad, suprimiendo los empleos pertenecientes al Despacho del Subdirector General de Programas y Proyectos y los correspondientes a la planta de personal de la Dirección de Gestión Territorial.

Que mediante la Resolución No. 00237 del 29 de enero de 2019 se establecieron los Grupos Internos de Trabajo en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones;

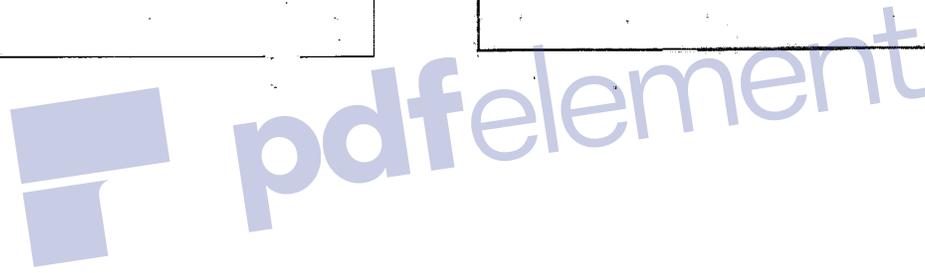
Que teniendo en cuenta las necesidades del servicio, es procedente efectuar una modificación de los grupos internos de trabajo establecidos, en aras de fortalecer la organización interna del Departamento, con el propósito de lograr eficiencia y agilidad en el desarrollo de planes, programas y proyectos y garantizar su eficiente funcionamiento en desarrollo de lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1. Establecer los siguientes Grupos Internos de Trabajo en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Prosperidad Social:

<b>Oficina de Tecnologías de Información</b>
Proyectos de Tecnologías de Información
Arquitectura Tecnológica
Gobierno de Tecnologías de Información





La equidad es de todos

Prosperidad Social

## RESOLUCION No. 02918 DE 08 NOV. 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones y se dictan otras disposiciones"

11. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza

d. El Grupo Interno de Trabajo - Mejoramiento Continuo, tendrá las siguientes funciones:

1. Orientar a las dependencias y a las entidades del sector en la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión Integral y modelos de excelencia.
2. Liderar el mantenimiento de los procesos del Sistema de Gestión Integral y modelos de excelencia, e informar sobre su desempeño a la Alta Dirección.
3. Coordinar la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y del Modelo Estándar de Control Interno.
4. Gestionar el proceso de mejora continua en los programas, proyectos y servicios a cargo del sector y en el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales, entre otros, las normas NTCGP 1000 ISO 9001, ISO 14001, ISO 26000, ISO 27001, ISO 28000 Y OHSAS 18001, con el fin de alcanzar las metas propuestas.
5. Gestionar a nivel interno y externo las actividades relacionadas con la postulación a modelos de excelencia, certificaciones y demás actividades relacionadas con el Sistema de Gestión Integral.
6. Ejecutar los procesos de sensibilización, capacitación, difusión e implementación relacionadas con el sistema de Gestión Integral, modelos de excelencia en el Departamento y en las entidades del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
7. Aprobear los formatos, procedimientos y guías sobre Gestión Integral que faciliten la gestión institucional, asegurando su control e impartiendo la capacitación, asistencia técnica y orientación necesaria a la entidad.
8. Diseñar, elaborar y hacer seguimiento al Plan de Desarrollo Administrativo del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
9. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en el Grupo Interno de Trabajo.
10. Elaborar los informes requeridos por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
11. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en sus actividades.
12. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 4. Oficina Asesora Jurídica. Harán parte de la Oficina Asesora Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo, desarrollando las funciones que a continuación se asignan:

- a. Grupo Interno de Trabajo - Asesoría y producción normativa.
- b. Grupo Interno de Trabajo - Representación extrajudicial, judicial y cobro colectivo.
- c. Grupo Interno de Trabajo - Acciones constitucionales y procedimientos administrativos.
- d. Grupo Interno de Trabajo - Actividad Legislativa.
- e. Grupo Interno de Trabajo - Restitución de Tierras.

a. El Grupo Interno de Trabajo - Asesoría y producción normativa, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al despacho del Director General del Departamento y a las demás dependencias de la entidad, en los asuntos jurídicos de competencia de la misma,

8



La equidad es de todos

Prosperidad Social

## RESOLUCION No. 02918 DE 08 NOV. 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones y se dictan otras disposiciones"

10. Diligenciar y mantener actualizada la base de datos Ekogul o las que hagan sus veces.

11. Elaborar los informes requeridos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

12. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Planeación y Gestión en sus actividades.

13. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones del grupo.

c. El Grupo Interno de Trabajo - Acciones constitucionales y procedimientos administrativos, tendrá las siguientes funciones:

1. Atender las acciones de tutela, de grupo, de cumplimiento, populares y demás acciones constitucionales en las que sea parte o tenga interés el Departamento.
2. Interponer acciones de tutela en contra de las decisiones judiciales generadas en el marco de las funciones de defensa que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, siempre que las mismas vayan en detrimento de la entidad.
3. Analizar los documentos soportes, y preparar las fichas de conciliación y de acción de repetición que serán sometidas a decisión de los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación.
4. Atender las citaciones y asistir a las audiencias ante los Despachos Judiciales en asuntos relacionados con acciones de tutela y demás acciones constitucionales, previo otorgamiento de poder.
5. Interponer los recursos de ley, solicitar y asistir a la práctica de pruebas, en las acciones de competencia del Grupo.
6. Ejecutar el seguimiento y control al cumplimiento de las órdenes judiciales de tutela por parte de las entidades adscritas al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.
7. Coordinar y tramitar los recursos, revocaciones directas y, en general, las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la entidad, que no correspondan a otros dependencias.
8. Elaborar los informes requeridos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
9. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Planeación y Gestión en sus actividades.
10. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones del grupo.

d. El Grupo Interno de Trabajo - Actividad legislativa, tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar, clasificar y conceptuar sobre los proyectos de ley y de actos legislativos que cursen en el Congreso de la República que se relacionen con las competencias del Departamento y sus entidades adscritas.
2. Elaborar síntesis de los proyectos de ley que hayan sido estudiados y no ameriten intervención alguna de la entidad.
3. Participar en la construcción de los proyectos de ley presentados por iniciativa del Gobierno Nacional en el marco de las competencias del Departamento y sus entidades adscritas.
4. Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley presentados por iniciativa de los miembros del Congreso de la República o ciudadanos, relacionados con temas de competencia del Departamento y sus entidades adscritas.
5. Realizar seguimiento al trámite de los proyectos de ley en los cuales haya intervenido el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o sus entidades adscritas o que se consideren relevantes para el Sector.

10

97



La equidad es de todos

Prosperidad Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

JUZG 29 LAB CTO ORAL.

Señor:  
JUEZ VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
[J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 22  
E.S.D.

00230 4-FEB-20 15:49

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2019-743
Accionante:	ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO- ART 27-

**ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342 de Neiva, abogado titular de la T.P. No. 129.305 del C.S. de la J., residente en Bogotá D.C., en mi doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL-, nombrada en virtud a la Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2265 de 2018 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución No. 02918 del 08 de noviembre de 2019 por la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con todo respeto procedo a dar respuesta a REQUERIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.36.541 solicitó el inicio de INCIDENTE DE DESACATO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a fin de que se dé cumplimiento a FALLO DE TUTELA.
- 1.2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue requerido para que hiciera cumplir el mencionado fallo.
- 1.3. Mediante el presente memorial se procede a dar respuesta al Despacho.

1

II. ASUNTOS RELEVANTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Honorable Juez, es pertinente aclarar quién es el competente para asumir la responsabilidad respecto del ejercicio de defensa, suministro de información y acreditación de cumplimiento teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Entidad accionada<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, a partir del 1º de enero de 2012, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asumió todos los procesos judiciales nuevos que se interpongan y versen con sus competencias.

Por tanto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá asumir la defensa judicial, así como el pago de las decisiones judiciales adversas proferidas con posterioridad a la fecha precitada.

De igual manera, el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 le otorga la competencia a esa Unidad Administrativa Especial, para conocer de las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto 4802 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, Decreto 1290 de 2008 y demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

*"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas...."*

Por lo tanto, el cumplimiento del fallo de la referencia debe ser tramitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS quien en virtud de sus competencias legalmente asignadas es la encargada de adelantar la defensa y brindar a su despacho la información respectiva sobre las particularidades del caso bajo estudio.

En el caso en concreto, la acción de tutela promovida busca un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud elevada por el accionante, así las cosas, la llamada a conocer de estos asuntos es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

### III. DEL CONTROL DE TUTELA

En cuanto a la relación de superior jerárquico me permito informar al Despacho que esta jerarquía es entendida, como una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí a los órganos de la Administración mediante poderes de subordinación, para asegurar unidad en la acción.

La primera característica de la jerarquía radica en que trata de una relación entre órganos internos de un mismo ente administrativo y no entre distintos sujetos administrativos; se distingue así pues el poder jerárquico del control administrativo también llamado "control de tutela o tutela administrativa", en que este último se da entre sujetos de la administración, mientras que aquél se da entre órganos de un mismo sujeto.

2

Por tanto, la relación jerárquica mediante la cual se intenta vincular al cumplimiento del caso existe siempre que se den los siguientes supuestos, los cuales, brillan por su ausencia en el caso en concreto, a saber.

1. Que haya superioridad de grado en la línea de competencia y al mismo tiempo,
2. Igual competencia en razón de la materia entre el órgano superior y el inferior.

Así, cumplidos esos dos requisitos, está dada la relación jerárquica. Observamos entonces que esta es la clásica organización administrativa "lineal" con una dirección en estricta línea jerárquica directa.

Con todo, este sistema no puede entenderse en funcionamiento a menos que una norma administrativa lo instituya. Así, la relación jerárquica, de todos modos, no existe con referencia a un ente descentralizado: esta institución no está sometida a la jerarquía de la Administración Central, sino al control administrativo.

Por tanto, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL NO es superior Jerárquico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

ejerciéndose a cambio control administrativo, control de tutela o tutela administrativa, en el presente caso.

Con el respeto acostumbrado, exponemos a su señoría que la jerarquía es un poder que se da de manera total y constante, es de principio, existe siempre y está dado *jure proprio* como una característica interna natural a todo órgano administrativo.

Ya esta Entidad, a través de la Circular No. 13 del 15 de agosto de 2012, expedida por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mencionó:

*" (...) Atendiendo el alto número de solicitudes remitidas por los despachos judiciales solicitando la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas a las entidades adscritas dentro de las diferentes acciones de tutela, principalmente en materia de atención y reparación integral a las víctimas de la violencia, se hace necesario instar a cada una de tales entidades a tramitar en debida forma las acciones de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991, en especial dando cumplimiento oportuno a los amparos constitucionales concedidos, a efectos de garantizar los derechos fundamentales y no incurrir en desacato.*

No sobra advertir que las competencias legales y misionales asignadas a las autoridades son de estricto cumplimiento, y por ende, su inobservancia eventualmente puede generar responsabilidad de tipo disciplinaria a los servidores públicos.

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia C-727 de 2000 (21 de junio), con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, sostuvo:

"La descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa. Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el control administrativo propio de la descentralización.

(...)

Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior. (Subraya Prosperidad social)

Corolario, la Directora General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no es superior jerárquico del Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; no obstante, ejerce control administrativo o control de tutela, como lo ha hecho en el caso que nos ocupa, pues, como quedo-dicho en líneas que anteceden, por instrucción de la Dirección General de este Departamento Administrativo, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio dirigido al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, le solicitó adelantar las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden judicial impartida a favor de la accionante.

Ese requerimiento, que no es otra cosa que una simple instrucción, se realizó en virtud de las funciones de control y coordinación previstas en los artículos 41, 103 y 104 de la Ley 489 de 1998, según las cuales, corresponde a los directores de los Departamento Administrativos constatar y asegurar que las actividades y funciones de las entidades que conforman el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales.

El denominado "Control de Tutela", previsto para las entidades y organismos que hacen parte del sector descentralizado por servicios en el nivel Nacional, implica en palabras de la Corte Constitucional "un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector" o "constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales" donde huelga decir, que dicha orientación se realiza, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan a los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo y en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas.<sup>2</sup>

Dicho control, huelga aclararlo, no comprende la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de los organismos y entidades descentralizadas<sup>3</sup> ni mucho menos comporta la posibilidad de emitir órdenes a los representantes legales de los citados organismos<sup>4</sup>, pues un mandato en tal sentido carecería de la obligatoriedad propia presenta en las relaciones subordinadas jerárquicamente. En otras palabras, el requerimiento realizado por la Directora de Prosperidad Social no comporta en estricto sentido un deber de obediencia en tanto constituyen simples instrucciones dirigidas a los funcionarios gubernamentales para el correcto y eficiente cumplimiento de sus funciones, ni apareja consecuencias adversas más allá de las derivadas por el incumplimiento de la ley y las decisiones judiciales, pues, como se señaló, no existe una relación de subordinación entre la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Director de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas.

4

Tal orientación y control, como se dijo, se realiza conforme lo señalado en la ley o lo establecido en los estatutos del organismo y puede consistir, entre otras cosas, la capacidad nominadora de las autoridades centrales respecto de los cargos directivos en la entidad descentralizada, la presencia de representantes de este poder en los órganos directivos del ente funcionalmente descentralizado, la operancia del recurso de apelación por la vía gubernativa, el mecanismo del veto mediante la exigencia del voto favorable de la autoridad central, el ejercicio de la presidencia en el órgano decisorio de la ente descentralizado, la aprobación de ciertos actos, etc.

De ahí que resulte contrario a lo señalado en el artículo 123 de la Constitución Política arrogarse competencias de otras autoridades o asumir competencias no asignadas con base en el citado instrumento administrativo, pues el ejercicio del control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública no constituye fundamento de competencia; por el contrario ésta es un presupuesto necesario para ejercer aquélla.

<sup>2</sup> Ver artículo 44, numeral 7° del artículo 59, literal b del artículo 61 de la Ley 489 de 1998

<sup>3</sup> Artículo 105 de la Ley 489 de 1998

<sup>4</sup> Ver sentencia C-727 de 2000



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

#### IV. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA Y EL PROCESO DISCIPLINARIO

La anterior precisión tiene especial relevancia dada la interpretación y aplicación que se viene dando al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en el cual se solicita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social hacer cumplir las órdenes judiciales impartidas a sus entidades adscritas dentro de los fallos de tutela, llegando incluso hasta la imposición de sanciones por desacato contra el Director General de esta Entidad.

La norma en comento preceptúa lo siguiente:

*"[...] ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza [...]"*

Como puede evidenciarse, la norma no discrimina expresamente el tipo de superior al cual se hace alusión a efectos de hacer cumplir la orden judicial y abrir el correspondiente procedimiento disciplinario. Sin embargo, las potestades necesarias para la materialización del cumplimiento en los términos del referido artículo 27, suponen la existencia de una relación de tipo jerárquico que permita al superior adoptar medidas para asegurar el cumplimiento, o en su defecto, dar cumplimiento efectivo a lo ordenado, de otra manera no se explica cómo puede sancionarse "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".

5

En ese orden, la viabilidad de abrir el correspondiente proceso disciplinario se encuentra supeditada a la existencia de una relación jerárquica inmediata, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley 734 de 2002.

Para el caso concreto de las entidades que forman parte del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación, es deber de los destinatarios de las órdenes judiciales dar cumplimiento efectivo dentro del término establecido por los despachos judiciales, con lo cual no solamente se garantizan los derechos fundamentales de las personas, sino que se hace más eficiente la prestación de los servicios a cargo de cada una de ellas. Lo anterior, obviamente sin perjuicio de la posibilidad de impugnar la decisión, o de solicitar de manera excepcional, un tiempo razonable para el cumplimiento, dependiendo de la complejidad de la orden judicial.

De igual manera deberá procederse cuando los fallos de tutela ordenen expresamente a los directores generales o representantes legales de las entidades adscritas, llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el derecho fundamental amparado o cesar la vulneración o el peligro de este. No obstante, bajo tal supuesto, no es dable dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en caso de incumplimiento del fallo de tutela, toda vez que dichas autoridades no tienen, en estricto sentido, un superior jerárquico que "haga cumplir la orden judicial" y abra el correspondiente proceso disciplinario, será responsabilidad exclusiva del destinatario de la orden proceder a su cumplimiento, y de la Procuraduría General de la Nación adelantar el eventual proceso disciplinario.

Lo anterior significa que en la Administración Pública el control disciplinario se ejerce en dos niveles. Por un lado, está el control externo, directamente previsto en la Constitución y cuyo ejercicio corresponde a la Procuraduría General de la Nación y, por otro, el control interno, desarrollado por la Ley a partir de la Constitución, y que es el que se ejerce por cada una de las entidades que forman parte de la



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

Administración Pública en desarrollo de la potestad sancionadora de la administración. En principio, el control disciplinario interno es una consecuencia de la situación de sujeción y de subordinación jerárquica en la que se encuentran los servidores públicos, con el objeto de mantener el orden en las diferentes entidades del Estado y para garantizar que las mismas respondan a las finalidades del Estado previstas en la Constitución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en conjunto con la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular DAFF - PGN No. 001 de 2002, dirigida a los representantes legales de los organismos y entidades de las ramas y órganos del Estado en todos sus órdenes y niveles, en la que, en lo fundamental, se precisa lo siguiente:

*"A efectos de garantizar tanto la autonomía de la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno y el principio de segunda instancia, la cual, por regla general corresponde al nominador, así como la racionalidad de la gestión, el mecanismo para cumplir la función disciplinaria será la conformación de un GRUPO FORMAL DE TRABAJO, mediante acto interno del jefe del organismo, adscrito a una de las dependencias del segundo nivel jerárquico de la organización, coordinado por el director de dicha dependencia.*

*(...)*

*b) En el evento en que la magnitud de la entidad o la índole de la función, determinen un volumen significativo de procesos disciplinarios, que haga necesaria la creación de una oficina disciplinaria dentro de la estructura formal de la entidad, deberá adelantarse el trámite técnico, administrativo y presupuestal necesario para formalizar, en una norma expedida por autoridad competente, (Decreto nacional, Ordenanza departamental, Acuerdo distrital o municipal, etc.) la Oficina Disciplinaria, con la denominación que corresponda a la estructura organizacional. (Ej. Subdirección, División, Oficina, Unidad, etc. de control disciplinario interno)".*

Es pertinente puntualizar que al interior de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra creado el Grupo de Control Interno Disciplinario encargado de recibir, radicar y tramitar las quejas, los informes y las denuncias escritas y/o verbales que se presenten contra los servidores y ex - servidores públicos acorde a lo estipulado en el artículo 9º de la Resolución No. 2043 de 2012 proferida por esa entidad. La competencia a ellos atribuida cubre a todos los servidores públicos del respectivo organismo o entidad, cualquiera sea la naturaleza del cargo (empleados públicos y trabajadores oficiales así como empleados de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, o provisionales) y cualquiera sea el nivel al cual corresponda el empleo, salvo las competencias propias de la Procuraduría General de la Nación y de otras autoridades, según lo dispuesto en la Constitución Política y en el mismo Código Disciplinario Único. Asimismo, en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación, o las Personerías Municipales o Distritales, según el orden territorial al cual corresponda el organismo o entidad, podrán asumir la indagación preliminar, la investigación o el fallo, en ejercicio del poder disciplinario preferente que les otorga la ley. (Circular conjunta DAFF - PGN N° 001 de 2002).

6

#### V. PETICION

Con todo respeto y de acuerdo a los argumentos jurídicos expuestos solicitamos se ordene Desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL del presente INCIDENTE DE DESACATO iniciado contra la UARIV dentro del referenciado, en razón a que, tal y como se explicó, la entidad obligada a cumplir el fallo de tutela **es la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y no el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Entidad independiente de la primera y que **No** es superior jerárquica de la misma, sólo ejerciendo un control de tutela.

#### V. PRUEBAS

- Requerimiento de cumplimiento N° S-2020-1403-018279 del 3 de febrero de 2020, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Decreto nombramiento director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO RADICADO: 2019-743  
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE C.C. 25.036.541  
COD. ASTREA No. 153886

---

VI. ANEXOS

Lo determinado en el acápite de pruebas.  
Resolución N° 03558 del 29 de noviembre de 2017.  
Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.  
Resolución N° 02265 del 21 de septiembre de 2018.  
Resolución N° 02918 del 08 de noviembre de 2019.  
Decreto N° 1515 del 7 de agosto de 2018.

VII. NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina de Gestión Documental del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en la Carrera 7 No. 27 – 18, Bogotá, D.C. - Teléfono 5142060 o al correo electrónico [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

Atentamente,

**ALEJANDRA PAOLA TACUMA**

Coordinadora del GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos  
Profesional Especializado Código 2028, Grado 16  
Oficina Asesora Jurídica  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Revisó: *Alexandra Roncería Serje.*  
Proyectó: *Lina Marcela Godoy Hómez.*

pdfelement



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 657 DE 2019

23 ABR 2019

Por el cual se da por terminado un encargo y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1666 del 31 de agosto de 2018, se encargó al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484, Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la misma Entidad.

Que es necesario dar por terminado el encargo efectuado y nombrar al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. TERMINACIÓN DE ENCARGO. Dar por terminado el encargo efectuado al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 2. NOMBRAMIENTO. Nombrar al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el contenido del presente Decreto al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

23 ABR 2019

Dado en Bogotá, D. C., a los

*[Firma manuscrita]*

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

*[Firma manuscrita]*

SUSANA CORREA BORRERO



**La equidad  
es de todos**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado S-2020-1403-018279  
Fecha: 03/02/2020

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020

Doctor

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE

Director General

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Carrera 85 D No 46 A 65 Complejo Logístico San Cayetano

Bogotá D.C. Bogotá D.C.

Asunto: Requerimiento cumplimiento órdenes judiciales impartidas en sede tutela.

Respetado doctor Rodríguez,

Por instrucción de la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de manera atenta solicito adelantar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas a favor de los(as) accionantes que a continuación se relacionan, proferidas en sede de acción de tutela por los Despachos Judiciales que se indican enseguida, de acuerdo con los requerimientos notificados a esta Entidad:

No.	ACCIONANTE	CÉDULA	DESPACHO JUDICIAL	RADICADO	FECHA
1	VICTOR MANUEL CADENA NIÑO	C.C 79.481.894	JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C	2019-01065	ENERO 30 DE 2020
2	ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE	C.C 25.036.541	JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C	2019-00743	ENERO 30 DE 2020



La equidad  
es de todos

F-CAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado S-2020-1403-018279  
Fecha: 03/02/2020

Es preciso recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala el deber legal que tienen los jueces de solicitar el cumplimiento de las órdenes proferidas en sede de tutela, lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante el Decreto 4157 de 2011.

Por tanto, solicitamos que se dé contestación a los requerimientos realizados por los Despachos Judiciales, enviándonos copia de la respuesta, para fines de seguimiento y control.

Atentamente,



ALEJANDRA PAOLA TACUMA  
Coordinador(a)

GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos

Elaboró: Juan Robin Millan Montenegro  
Revisó: Alejandra Paola Tacuma  
Folios: 2  
Anexo: 2

pdfelement

34

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA BOGOTA D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C 23 Piso 4°  
BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinte (2020)  
Oficio N° 0209

Señores,  
Director General  
Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Carrera 85 D No. 46 A - 65, Complejo Logístico San Cayetano  
BOGOTÁ D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por VÍCTOR MANUEL CADENA NIÑO C.C.  
79.481.894 contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VICTIMAS.

RAD: 2019-01065.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, ordenó requerirlo a fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie, informando a este despacho judicial el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2019 dentro de la acción de tutela, instaurado por el señora VÍCTOR MANUEL CADENA NIÑO .

Atentamente,

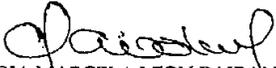
  
ESTEBAN RESTREPO URREA  
SECRETARIO (E)



## INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 2019-743

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., enero 24 de 2020 Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presenta incidente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIRÁN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Previo a admitir el presente Incidente de Desacato, ofíciase al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad de Víctimas, y/o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas después de recibida la comunicación, se sirva informar el trámite dado a la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela de ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE identificada con la C.C. No. 25.036.541, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Por otro lado y teniendo en cuenta lo dicho por el H. Tribunal Superior, respecto de notificar la existencia del Incidente al Superior, a fin de hacer cumplir la orden y que se inicie el correspondiente disciplinario, se dispone oficiar al Procurador General de la Nación para que obre de conformidad.

De igual manera, se pone en conocimiento del presente Incidente al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL como superior funcional, para los fines pertinentes.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto al oficio dirigido al DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces.

Una vez en firme el presente proveído, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

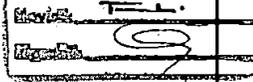
  
NANCY MIREYA QUINTERO-ENCISO

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



COMUNICACION EN FORMA DE RESOLUCION



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DECRETO NÚMERO 1515 DE 2018

**-7 AGO 2018**

Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a la doctora GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.193, como Directora del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2. Nombrar la doctora SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.852, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. Nombrar al doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.641, como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **-7 AGO 2018**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



PROSPERIDAD SOCIAL



RESOLUCIÓN No. 03558 DE 29 NOV. 2017

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2054 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4956 de 2011, modificado por los Decretos 2587 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. CNSC - 20162210042885 del 29 de noviembre de 2016, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207653, denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".

Que mediante comunicado del 13 de diciembre de 2016, publicado en la dirección electrónica www.cnscc.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dejó constancia de la firma de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución No. CNSC - 20162210042886 del 29 de noviembre de 2016.

Que mediante Oficio No. 20176400009441 del 10 de enero de 2017, se le comunicó a la señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA, la necesidad de suspender el nombramiento en período de prueba en razón a que en la asignación de recursos de gastos de funcionamiento para el año 2017 de Prosperidad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se limitó a la planta provista y a pesar de tener pleno conocimiento del proceso de selección -Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS y que le fue advertida la situación sobre varias vacantes que debían ser provistas por efectos del concurso de méritos, dejó de lado el presupuesto de los cargos vacantes, de los cuales hacen parte un gran número de empleos convocados a concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, argumentando que dicho valor estará sujeto a modificaciones, debido al ambiente que atraviesan las finanzas de la Nación.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha afrontado problemas de índole presupuestal para proveer los cargos con las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, por cuanto la Circular Externa No. 05 de 2016, no programó los gastos de los cargos que no se encuentran provistos a 29 de febrero de 2016, sustentado en criterios de austeridad, no obstante con ocasión de la solicitud reiterada para la asignación de recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dicha entidad mediante Resolución No. 3762 del 15 de noviembre de 2017 "Por la cual se efectúa una distribución para la vigencia fiscal de 2017", señaló que "(...) existen recursos en la Cuenta 1 Gastos de Personal, Subcuenta 0, Objeto del Gasto 1 Servicios Personales asociados a Nómina, Ordinal 8 Otros Gastos Personales - Distribución Previa Concepto DOPPN, Rubro 10 Recursos Corrientes, los cuales requieren ser distribuidos", por lo que autorizó y asignó recursos de funcionamiento en gastos de personal para la Entidad otorgando la validez presupuestal en fecha 28 de noviembre de 2017 expidiéndose en consecuencia el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente, con el fin de efectuar el nombramiento en período de prueba a: (a) señor (a) ALEJANDRA PAOLA TACUMA y dar cumplimiento a la respectiva lista de elegibles.

Que el artículo primero de la Resolución No. CNSC - 20162210042885 del 29 de noviembre de 2016, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer tres (3) vacantes del cargo



PROSPERIDAD SOCIAL



RESOLUCIÓN No. 03558 DE 29 NOV. 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"

denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, en la que se señala en el segundo lugar a él (in) señor (a) ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certifica que la señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado (a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 45017 del 28 de noviembre de 2017, el cual ampara el presente nombramiento en período de prueba.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en período de prueba a ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo No. 524 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. La señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342 deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para poseerlos, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento en período de prueba, se encuentran amparados para la vigencia 2017, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 45017 del 28 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

29 NOV. 2017

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

Asesor Jurídico  
Proceso Administrativo Laboral S.C.L.





RESOLUCION N<sup>o</sup> 2265 DE 21 SET. 2018

"Por la cual se efectúa una designación de Coordinación de un Grupo Interno de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el numeral 17 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, establece que "Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo. En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento".

Que el artículo 15 del Decreto 330 de 2018, determina: "Los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las empresas sociales del estado y las unidades administrativas especiales que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones, dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal. [...] Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor".

Que mediante Resolución 00401 del 26 de febrero de 2018, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se establecieron unos grupos internos de trabajo, dentro de los cuales se encuentra el Grupo Interno de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que mediante correo electrónico suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó designar a ALEJANDRA PAOLA TACUMA, como coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos.

Que la servidora ALEJANDRA PAOLA TACUMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.300.342, se encuentra vinculado en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos.

Que es procedente designar la coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales a la citada servidora pública.



RESOLUCION N<sup>o</sup> 2265 DE 21 SET. 2018

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una designación de Coordinación de un Grupo Interno de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a partir del 24 de septiembre de 2018, como coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica a ALEJANDRA PAOLA TACUMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342, Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese a ALEJANDRA PAOLA TACUMA, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica, contenidas en el literal c, del artículo 4 de la Resolución No. 00401 del 26 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer el veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual, al servidor público relacionado en el artículo 1º de la presente resolución, durante el tiempo en que ejerza las funciones de coordinación. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO CUARTO. El pago de la Prima de Coordinación de que trata la presente resolución se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 218 del 02 de enero de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a los 21 SET. 2018

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

SUSANA CORREA BORRERO

Firmó: Eduarda R.  
Revisó: Jorge D.  
Proyectó: Eduarda S.





PROSPERIDAD SOCIAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D. C., hoy quince (15) de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), se hizo presente en las Oficinas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

ALEJANDRA PAOLA TACUMA

Identificado con cédula de ciudadanía número 36.300.342, con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Profesional Especializado Código 2028 Grado 16

Ubicado en la Oficina Asesora Jurídica

Para el cual fue Nombrado(a) en Periodo de Prueba mediante Resolución No. 03558 de fecha 29 de noviembre de 2017.

La Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

[Signature]

El Posesionado

[Signature]  
36300.342



La equidad es de todos



Elimina la filigrana digital ahora

RESOLUCION No. 02918 DE 08 NOV. 2019

Por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 10 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 489 de 1998 en el artículo 115 establece como facultad de los representantes legales de las entidades del orden nacional; la creación y organización de grupos internos de trabajo, de carácter permanente o transitorio con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas a cargo de los respectivos organismos.

Que mediante el Decreto No. 02094 del 22 de diciembre de 2016, se modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y, mediante Decreto No. 02095 del 30 de diciembre de 2016, se modificó la planta de personal de la Entidad, suprimiendo los empleos pertenecientes al Despacho del Subdirector General de Programas y Proyectos y los correspondientes a la planta de personal de la Dirección de Gestión Territorial.

Que mediante la Resolución No.00237 del 29 de enero de 2019 se establecieron los Grupos Internos de Trabajo en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones.

Que teniendo en cuenta las necesidades del servicio, es procedente afectar una modificación de los grupos internos de trabajo establecidos, en aras de fortalecer la organización interna del Departamento, con el propósito de lograr eficiencia y agilidad en el desarrollo de planes, programas y proyectos y garantizar su eficiente funcionamiento en desarrollo de lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998.

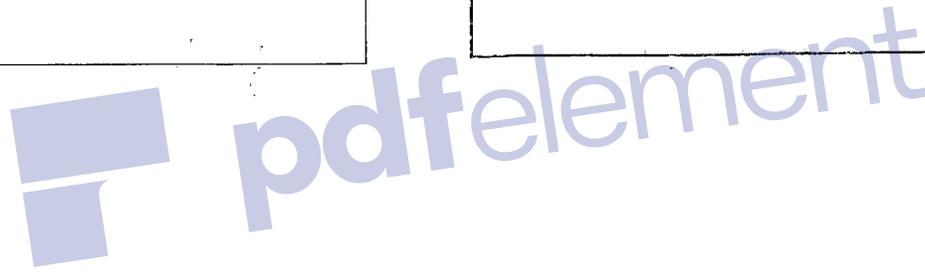
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer los siguientes Grupos Internos de Trabajo en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Prosperidad Social:

Oficina de Tecnologías de Información
Proyectos de Tecnologías de Información
Arquitectura Tecnológica
Gobierno de Tecnologías de Información

[Signature]





La equidad es de todos

Prosperidad Social

## RESOLUCION No. 02918 DE 08 NOV. 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones y se dictan otras disposiciones"

11. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza

**d. El Grupo Interno de Trabajo - Mejoramiento Continuo**, tendrá las siguientes funciones:

1. Orientar a las dependencias y a las entidades del sector en la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión Integral y modelos de excelencia.
2. Liderar el mantenimiento de los procesos del Sistema de Gestión Integral y modelos de excelencia, e informar sobre su desempeño a la Alta Dirección.
3. Coordinar la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y del Modelo Estándar de Control Interno.
4. Gestionar el proceso de mejora continua en los programas, proyectos y servicios a cargo del sector y en el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales, entre otros, las normas NTCCP 1000 ISO 9001, ISO 14001, ISO 26000, ISO 27001, ISO 28000 Y OHSAS 18001, con el fin de alcanzar las metas propuestas.
5. Gestionar a nivel interno y externo las actividades relacionadas con la postulación a modelos de excelencia, certificaciones y demás actividades relacionadas con el Sistema de Gestión Integral.
6. Ejecutar los procesos de sensibilización, capacitación, difusión e implementación relacionados con el sistema de Gestión Integral, modelos de excelencia en el Departamento y en las entidades del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
7. Aprobar los formatos, procedimientos y guías sobre Gestión Integral que faciliten la gestión institucional, asegurando su control e impartiendo la capacitación, asistencia técnica y orientación necesaria a la entidad.
8. Diseñar, elaborar y hacer seguimiento al Plan de Desarrollo Administrativo del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
9. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en el Grupo Interno de Trabajo.
10. Elaborar los informes requeridos por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
11. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en sus actividades.
12. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

**Artículo 4. Oficina Asesora Jurídica.** Harán parte de la Oficina Asesora Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo, desarrollando las funciones que a continuación se asignan:

- a. Grupo Interno de Trabajo - Asesoría y producción normativa.
- b. Grupo Interno de Trabajo - Representación extrajudicial, judicial y cobro coactivo.
- c. Grupo Interno de Trabajo - Acciones constitucionales y procedimientos administrativos.
- d. Grupo Interno de Trabajo - Actividad Legislativa.
- e. Grupo Interno de Trabajo - Restitución de Tierras

**a. El Grupo Interno de Trabajo - Asesoría y producción normativa**, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al despacho del Director General del Departamento y a las demás dependencias de la entidad, en los asuntos jurídicos de competencia de la misma,

8



La equidad es de todos

Prosperidad Social

## RESOLUCION No. 02918 DE 08 NOV. 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones y se dictan otras disposiciones"

10. Diligenciar y mantener actualizada la base de datos Ekogul o las que hagan sus veces.
11. Elaborar los informes requeridos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
12. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Planeación y Gestión en sus actividades.
13. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones del grupo.

**c. El Grupo Interno de Trabajo - Acciones constitucionales y procedimientos administrativos**, tendrá las siguientes funciones:

1. Atender las acciones de tutela, de grupo, de cumplimiento, populares y demás acciones constitucionales en las que sea parte o tenga interés el Departamento.
2. Interponer acciones de tutela en contra de las decisiones judiciales generadas en el marco de las funciones de defensa que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, siempre que las mismas vayan en detrimento de la entidad.
3. Analizar los documentos soportes, y preparar las fichas de conciliación y de acción de repetición que serán sometidas a decisión de los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación.
4. Atender las citaciones y asistir a las audiencias ante los Despachos Judiciales en asuntos relacionados con acciones de tutela y demás acciones constitucionales, previo otorgamiento de poder.
5. Interponer los recursos de ley, solicitar y asistir a la práctica de pruebas, en las acciones de competencia del Grupo.
6. Ejecutar el seguimiento y control al cumplimiento de los órdenes judiciales de tutela por parte de las entidades adscritas al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.
7. Coordinar y tramitar los recursos, revocaciones directas y, en general, las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la entidad, que no correspondan a otros dependencias.
8. Elaborar los informes requeridos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
9. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Planeación y Gestión en sus actividades.
10. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones del grupo.

**d. El Grupo Interno de Trabajo - Actividad legislativa**, tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar, clasificar y conceptualizar sobre los proyectos de ley y de actos legislativos que cursen en el Congreso de la República que se relacionen con las competencias del Departamento y sus entidades adscritas.
2. Elaborar síntesis de los proyectos de ley que hayan sido estudiados y no ameriten intervención alguna de la entidad.
3. Participar en la construcción de los proyectos de ley presentados por iniciativa del Gobierno Nacional en el marco de las competencias del Departamento y sus entidades adscritas.
4. Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley presentados por iniciativa de los miembros del Congreso de la República o ciudadanos, relacionados con temas de competencia del Departamento y sus entidades adscritas.
5. Realizar seguimiento al trámite de los proyectos de ley en los cuales haya intervenido el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o sus entidades adscritas o que se consideren relevantes para el Sector.

10

## JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

[j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12C N. 7-36 Piso 22

OFICIO No. 50

Bogotá D.C., Enero 29 De 2020

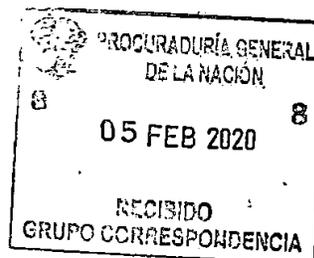
Doctor

FERNANDO CARRILLO FLOREZ

Procurador General de la Nación

Carrera 5ª No. 15-60

Ciudad.



Ref. INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No. 2019-743

ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO

C.C No. 25.036.541

DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Con nuestro acostumbrado respeto, le oficiamos con el fin de darle a conocer que en el juzgado de la referencia, la accionante ha iniciado Incidente de Desacato, ello, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se tuteló el derecho de petición presentado por la accionante el día 18 de octubre de 2019; por medio de la cual solicito fecha cierta de cuándo y cuánto se le concederá la indemnización de víctimas de desplazamiento forzada, y sobre todo sea notificado de manera efectiva dentro de las 48 horas al recibo de la presente.

Cordialmente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CLAUDIA MARCELA LEÓN SAIRÁN  
SECRETARÍA

**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 110013105029201900743 00**

**INFORME SECRETARIAL-** Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez informando que la accionada no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

*cy*  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Siguiendo las preceptivas del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de la acción de tutela según lo dispone el art. 4º. del Decreto 306 de 1992.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone: **ADMITIR** el incidente de desacato instaurado por la accionante ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE identificada con C.C. No. 25.036.541, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Representada legalmente por su Director Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces; córrase traslado a la pasiva por el término de tres (3) días para que lo conteste y solicite las pruebas que a bien tenga y acompañe los documentos que se encuentran en su poder.

Notifíquese personalmente al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces, y a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO Directora de Reparaciones de la accionada y/o quien haga sus veces anexando copia de la sentencia de tutela, del auto y del escrito de incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Nancy Mireya Quintero Enciso*  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO


JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy, <u>25 de febrero de 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>29</u>
<i>cy</i> CILIA YANETH ALBA AGUDELO - Secretaria